

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO LABORAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 134

Fecha: 10/11/2021

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120190051000	Ordinario	OSCAR EDUARDO CARRASQUERO	SARA SANTA CARDONA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE REPROGRAMA LA AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO PARA EL DIA VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	09/11/2021		
05615310500120200002100	Ordinario	EDITH ALCIRA GOMEZ GIL	SERDAN	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	09/11/2021		
05615310500120200006400	Ordinario	MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia RECHAZA CONTESTACION Y DEMANDA DE RECONVENCION Y SE FIJA COMO FECHA PARA LLEVAR A CABO LA AUDIENCIA DE CONCILIACION, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS EL DIA VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	09/11/2021		
05615310500120200024900	Ordinario	RAFAEL MORSELETTO	AMERICAN PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL SAS	Auto requiere AL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE PARA QUE ALLEGUE CONSTANCIA DE NOTIFICACION	09/11/2021		
05615310500120210009600	Ejecutivo	COLFONDOS	SUSAETA EDICIONES S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		
05615310500120210010400	Ejecutivo Conexo	FLOR MARIA VALENCIA DIAZ	EMINSER S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	09/11/2021		
05615310500120210010500	Ejecutivo Conexo	ADRIANA ZULETA HOYOS	PROTECCION S.A.	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		
05615310500120210015400	Ejecutivo	PROTECCION S.A.	GLORIA CECILIA ARBELAEZ MONTOYA	Auto libra mandamiento ejecutivo	09/11/2021		
05615310500120210016600	Ejecutivo Conexo	ANA ROSA ALZATE DE FRANCO	JOSE MANUEL ALZATE GARCIA	Auto inadmite demanda CONCEDE CINCO (5) DIAS PARA SUBSANAR SO PENA DE RECHAZO	09/11/2021		
05615310500120210017400	Ejecutivo Conexo	LUIS FERNANDO SIERRA MONTOYA	COLPENSIONES	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	09/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
05615310500120210018300	Ejecutivo Conexo	ERIKA MARIA CARDENAS CALDERON	INDUSTRIAS CONTAINERS COLOMBIA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	09/11/2021		
05615310500120210019000	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	LEXIS - FIRMA JURIDICA S.A.S.	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	09/11/2021		
05615310500120210020400	Ejecutivo Conexo	EDGAR DE JESUS CASTAÑEDA ARANGO	DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA	Auto libra mandamiento ejecutivo Y DECRETA MEDIDA	09/11/2021		
05615310500120210020900	Ejecutivo	OSCAR DARIO RESTREPO BRAVO	ESE HOSPITAL PBRO. LUIS FELIPE ARBELAEZ	Auto rechaza demanda Y ORDENA ARCHIVO	09/11/2021		
05615310500120210029300	Ejecutivo	PORVENIR S.A.	SOLINTEC J & S S.A.S	Auto libra mandamiento ejecutivo ORDENA OFICIAR	09/11/2021		
05615310500120210034100	Ordinario	BLANCA LILLYAM LOPEZ PATIÑO	MARTHA GLADYS LONDOÑO TAVERA	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR Y ALLEGAR LAS COSNTANCIAS	09/11/2021		
05615310500120210038200	Tutelas	FRANCISCO JAIVER LONDOÑO ARANGO	NUEVA EPS.	Auto ordena archivo DE INCIDENTE DE DESACATO POR CUMPLIMIENTO	09/11/2021		
05615310500120210039200	Fueros Sindicales	CORPAUL	FABIO CESAR ARANGO VASCO	Auto admite demanda ORDENA NOTIFICAR PARA SER CONTESTADA EN LA AUDIENCIA DEL ART. 114 DEL CPLYSS EL DIA VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)	09/11/2021		
05615310500120210044500	Tutelas	VICTOR HUGO JIMENEZ GIRALDO	MINISTERIO DEL INTERIOR	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION UY ORDENA ENVIAR AL SUPERIOR	09/11/2021		
05615310500120210044900	Tutelas	BERTA LUCIA GOMEZ	ARL SURA	Auto pone en conocimiento CONCEDE IMPUGNACION Y ORDENA ENVIAR AL SUPERIOR	09/11/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	FOLIO
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 10/11/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

PAULA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012019-0051000

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **OSCAR EDUARDO CARRASQUERO.**
Demandado: **SARA SANTA CARDONA**

Dentro del presente proceso, los apoderados de las partes, allegaron memorial mediante el cual solicitaron el aplazamiento de la audiencia que se encontraba programada para el día 4 de noviembre de 2021, toda vez que no se ha allegado el dictamen de la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Por lo anterior se hace necesario reprogramar la **AUDIENCIA DE TRAMITE y JUZGAMIENTO** para el día **VEINTITRES (23) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 AM).**

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0002100

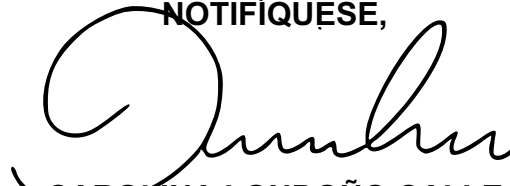
Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **EDITH ALCIRA GÓMEZ GIL**
Demandado: **SERDAN S.A.**

Dentro del presente proceso ordinario laboral, mediante Auto del 20 de septiembre de 2021, notificado por estados del día 22 del mismo mes y año, se requirió al apoderado de la **PARTE DEMANDANTE** para que allegara constancia de recibido o entregado, del correo electrónico mediante el cual se realizó la notificación del auto admisorio a SERDAN S.A., requerimiento que no fue atendido por el profesional del derecho.

Conforme a lo anterior y teniendo en cuenta que el representante legal judicial y extrajudicial de SERDAN S.A allegó contestación a la demanda y una vez revisadas las misma, observa esta judicatura que cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 31 del C.P.L., modificado por el 18 de la Ley 712 de 2001, se tiene por notificada a **SERDAN S.A** por conducta concluyente y por contestada la demanda, por lo que se le reconoce personería al **Dr. JAMES HUMBERTO FLOREZ SERNA** portador de la **T.P. 210.709** del C.S. de la J., para que la represente.

En consecuencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **VEINTINUEVE (29) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA**. Audiencia que se realizará a través de la plataforma de Lifesize.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-0006400

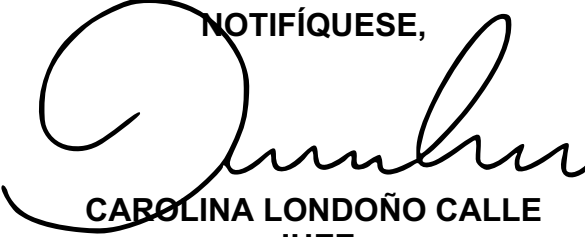
Proceso: **ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA**
Demandante: **MARÍA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA**
Demandado: **PROTECCIÓN S.A.**
Interviniente ad Excludendum: **QUIMBERLY GUTIERREZ CASTAÑO**

Dentro del presente proceso, y mediante auto del 29 de septiembre de 2021 se requirió a QUIMBERLY GUTIÉRREZ CASTAÑO interviniente ad excludendum para que compareciera presentando demanda y no contestando la demanda principal, sin embargo, mediante memorial del 14 de octubre de 2021 dicho sujeto procesal, presentó contestación a los hechos de la demanda y se pronunció sobre las pretensiones de la misma, además, presentó demanda de reconvención en contra de MARIA VICTORIA ADRIANA DEL ROSARIO BEUT ISAZA y la AFP PROTECCIÓN, desconociendo la calidad en la cual fue vinculada al proceso.

En consecuencia y en los términos del art. 75 del CPLSS se **RECHAZA** la contestación a la demanda y la demanda de reconvención, dado que la señora QUIMBERLY GUTIÉRREZ CASTAÑO no tiene la calidad de demandada que es la única que la permite realizar tales actuaciones, sino que se le recuerda que es interviniente ad excludendum figura que encuentra regulación en el artículo 63 del CGP aplicable por analogía en virtud del artículo 145 del CPLSS.

En consecuencia, para llevar a cabo la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DECISION DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACION DEL LITIGIO Y DECRETO DE PRUEBAS**, se fija el día **VEINTIDOS (22) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022), A LAS NUEVE (9:00) DE LA MAÑANA.** Audiencia que se realizará a través de la plataforma de Lifesize.

Se **ADVIERTE**, a las partes que deberán comparecer obligatoriamente de conformidad con lo normado en el artículo 11 de la ley 1149 de 2007.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012020-00249.00

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **RAFAEL MORSELETO .**
Demandado: **AMERICANA PROFESSIONAL ENGLISH SCHOOL SAS**

Dentro del presente proceso, se programó la audiencia del artículo 72 del CPLSS para el día hoy, sin embargo no se fue posible realizar la misma, en atención a que a la fecha no se acreditó la notificación del auto admisorio al representante legal de la demandada.

En consecuencia se **REQUIERE** a la parte demandante para que procede con la notificación del auto admisorio de la demanda en los términos y con las formalidades del Decreto 806 de 2020, y allegue la constancia de recibido de la notificación al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Una vez se acredite la notificación, se procederá a reprogramar la audiencia de conciliación, trámite y juzgamiento.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0009600

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**
Demandado: **SUSAETA EDICIONES S.A.**

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de la empresa **SUSAETA EDICIONES S.A.**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$21.162.261**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; por la suma de **\$13.500**, por concepto de aportes al Fondo De Solidaridad Pensional; por la suma de **\$96.899.476** por concepto de intereses de mora, causados y no pagados por aportes a Pensión Obligatoria y por la suma de **\$55.900** por concepto de intereses de mora, causados y no pagados por aportes para el Fondo de Solidaridad Pensional, así mismo los intereses moratorios que se causen a partir de la fecha de expedición de la certificación y hasta que el pago real se verifique en su totalidad y las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase **folio 14 archivo 02DemandaYAnexos**) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE


SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS COLFONDOS S.A.** y en contra de la empresa **SUSAETA EDICIONES SA**, identificado con **Nit. No. 890902779-9**, la suma de **\$21.162.261**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones; por la suma de **\$13.500**, por concepto de aportes al Fondo De Solidaridad Pensional; por la suma

de **\$96.899.476** por concepto de intereses de mora, causados y no pagados por aportes a Pensión Obligatoria y por la suma de **\$55.900** por concepto de intereses de mora, causados y no pagados por aportes para el Fondo de Solidaridad Pensional, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. TARCISIO DE JESUS RUIZ BRAND** portador de la **T.P. 72178 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0010400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **FLOR MARIA VALENCIA DIAZ**
Ejecutado: **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S - EMINSER S.A.S**

La señora **FLOR MARIA VALENCIA DIAZ**, obrando por intermedio de apoderada judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S - EMINSER S.A.S**, promueven la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero condenadas en la sentencia, más las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **FLOR MARIA VALENCIA DIAZ**, con C.C. 39.439.020 y en contra de **EMPRESA DE SERVICIOS INTEGRALES S.A.S - EMINSER S.A.S**, por los valores correspondientes a las condenas impuestas en proceso ordinario, como son:

-\$3.122.930 por concepto de sanción moratoria del Art. 65 del CST

-\$234.219 correspondiente a la **CONDENA EN COSTAS** del proceso ordinario y agencias en derecho.

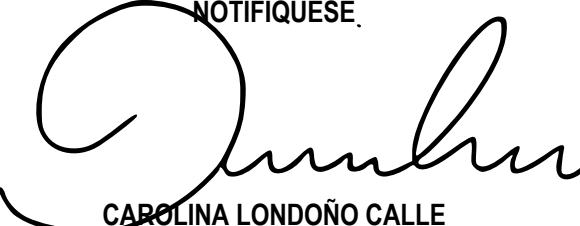
Se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que informe que productos financieros posee la empresa demandada y en que entidades financieras.

05 615 31 05 001 2021 00104 00

NOTIFICAR este auto al demandado, conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto al correo electrónico de la ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

La **Dra. SARA MARIA ZULUAGA MADRID**, cuenta con personería para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE.



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0010500

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**
Ejecutante: **ADRIANA ZULETA HOYOS**
Ejecutado: **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**

La señora **ADRIANA ZULETA HOYOS**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia, que promoviera en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, promueven la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las sumas de dinero condenadas en la sentencia, más las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **ADRIANA ZULETA HOYOS**, con C.C. 43.424.848 y en contra de **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.**, por los valores correspondientes a las condenas impuestas en proceso ordinario, como son:

-La obligación de pagar el retroactivo pensional causado, desde enero 30 de 2012, en forma indexada.

-\$12.320.000 por concepto de costas y agencias en derecho de primera instancia

-\$1.288.700 por concepto de agencias en derecho de segunda instancia.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001

Se le reconoce personería al **Dr. HUGO ZULUAGA JARAMILLO**, para que represente los intereses de la parte ejecutante, quien por demás cuenta con poder para actuar, desde el proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0015400

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**
Demandado: **GLORIA CECILIA ARBELAEZ MONTOYA**

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de la señora **GLORIA CECILIA ARBELAEZ MONTOYA**, con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$6.279.949**, por concepto de aportes causados y no pagados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$28.847.900**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes a Pensión Obligatoria, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación y las costas que el ejecutivo genere.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa el **Título Ejecutivo No.11223-21** del 17 de marzo de 2021, el cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** y en contra de la señora **GLORIA CECILIA ARBELAEZ MONTOYA** , identificada con **C.C. No. 39.440.823**, por la suma de **\$6.279.949**, por concepto de aportes causados y no pagados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, por la suma de **\$28.847.900**, por concepto de intereses de mora causados y no pagados por aportes a Pensión Obligatoria, así mismo los intereses moratorios que se causen hasta la solución de la obligación. Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

No se accede al embargo de las sumas de dinero que se encuentren depositadas por cualquier concepto a nombre del señor **RUBEN ALEJANDRO ARREDONDO URREGO**, ya que el mismo no hace parte de este proceso, ni mucho menos se acreditó por parte de la demandante las razones para dicha solicitud.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería al **Dr. JUAN MAURICIO ALVAREZ AMARILES** portador de la **T.P. 157366 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

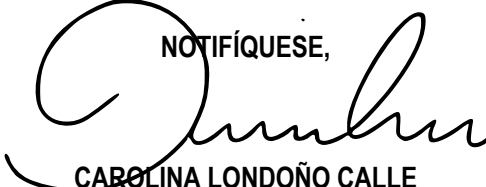
Radicado único nacional: 0561531050012021-0016600

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Demandante: **ANA ROSA ALZATE DE FRANCO**
Demandado: **JOSE MANUEL ALZATE GARCIA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 28 del Código Procesal Del Trabajo Y De La Seguridad Social - CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 14 y 15 de la Ley 712 del año 2001, se **INADMITE LA DEMANDA** y se conceden **CINCO (5) DÍAS HÁBILES** a la parte demandante para que entre a adecuarla, **so pena de su rechazo**, en los siguientes puntos:

- Deberá aportar la prueba del fallecimiento del demandado, es decir, el registro civil de defunción.

El Dr. FRANCISCO JAVIER URSULA OSORIO cuenta con poder para representar a la demandada.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0017400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **LUIS FERNANDO SIERRA MONTOYA**
Ejecutado: **COLPENSIONES**

El señor **LUIS FERNANDO SIERRA MONTOYA**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Única Instancia, que promoviera en contra de **COLPENSIONES**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas:

- Costas procesales y agencias en derecho proceso laboral ordinario por valor de \$500.000.
- Intereses moratorios y en subsidio los intereses legales consagrados en el artículo 1617 del Código Civil.
- Costas y agencias en derecho proceso ejecutivo.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia y la liquidación de costas, las que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

Ahora bien, respecto al cobro de los intereses de mora, de acuerdo a lo previsto en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, y en forma subsidiaria se libre mandamiento de pago por los intereses legales consagrados en el Art. 1617 del Código Civil, el Despacho se pronunciará en los siguientes términos.

Sea lo primero advertir, que respecto al alcance del cobro de los intereses moratorios del Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, es improcedente en materia laboral librar mandamiento de pago sobre estos, toda vez, estos proceden cuando se pretenda obtener el cumplimiento de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, sobre ello, la Corte Suprema de Justicia en sentencia 38075 del 2 de mayo de 2012 sostuvo lo siguiente;

“En efecto, el término previsto por el artículo 177 precitado no resulta aplicable analógicamente al proceso laboral, ya que el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no remite al Código Contencioso Administrativo para llenar los vacíos que aquel estatuto llegare presentar. En efecto, el referido artículo 145 dispone que “A falta de disposiciones especiales en el procedimiento del trabajo, se aplicarán las normas análogas de este Decreto, y, en su defecto, las del Código Judicial.” (Subrayas fuera de texto)”

“Con arreglo a la norma precitada, concluye la Corte que no existe fundamento legal alguno para llenar vacíos del procedimiento laboral con normas del Código Contencioso Administrativo, como lo hizo el juez encartado. Dado que el estatuto procesal laboral solo remite al procedimiento civil en caso de presentar lagunas normativas, la disposición que sería aplicable por remisión analógica, cuando se vaya a iniciar la ejecución de una sentencia dictada por la Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, contra entidades de derecho público, no es otra que el artículo 336 del Código de Procedimiento Civil”.

Siguiendo la postura antes referida, la Sala de Casación Laboral en providencia SLT-1739-2017, reitero lo sostenido en la sentencia del 2 de mayo de 2012, indicando que:

“Ahora bien, sobre el alcance normativo del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, la razón acompaña a las autoridades judiciales accionadas cuando advirtieron su improcedencia en materia laboral, pues según la doctrina de la Corte, solo procede en aquellos casos en los que se pretenda obtener el cumplimiento coactivo de sentencias dictadas por la jurisdicción contencioso administrativa, más no cuando se busque el cumplimiento coercitivo de sentencias dictadas por la jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social, salvo que la condena se haya impuesto contra la Nación”

De esta forma, es claro, que el cobro de los intereses contenido en el Art. 192 de la Ley 1437 de 2011, no son procedente en materia laboral, toda vez que su aplicación recae a las condenas proferidas por los jueces de lo contencioso administrativo y no a los jueces de la jurisdicción laboral.

De otro lado, respecto al cobro de los intereses legales, esta figura se torna improcedente, dado que en la sentencia nada se dijo respecto de los intereses legales, es decir, que no se incluyeron en el título ejecutivo; aunado a que éstos, de conformidad con el numeral cuarto de dicha norma, sólo se aplican en las rentas, cánones y pensiones periódicas; supuesto que no se configura en este caso, puesto que la condena a intereses moratorios se considera un pago único que hace la parte vencida en juicio, y no constituye una renta o alguna otra obligación periódica o de tracto sucesivo.

Sobre la imposición de los intereses legales previstos en el artículo 1617 del Código Civil a los asuntos labores, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SL 3449 del 2 de marzo de 2016, M.P. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó:

“De otra parte, importante es precisar que la legislación del trabajo ningún vacío presenta en cuanto a los intereses aplicables a deudas de carácter laboral, y, en esa medida, no hay lugar a la aplicación analógica de normas propias del Código Civil. De ahí, que una condena a intereses por la mora en el cubrimiento de créditos laborales, con fundamento en el artículo 1617 de dicho estatuto se exhibe equivocada, por cuanto se reitera, tal texto legal no es el llamado a gobernar el asunto. Por tal razón y, en este aspecto, el cargo es fundado.”

En virtud a la jurisprudencia ya anotada, resulta improcedente la aplicación de los intereses del artículo 1617 del Código Civil, dado que los mismos sólo se suscriben a las obligaciones de contratos y actos jurídicos de carácter civil, y no laboral, como lo pretende el recurrente”.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado, a excepción de los intereses solicitados, en virtud a lo expuesto por la jurisprudencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **LUIS FERNANDO SIERRA MONTOYA** y en contra de **COLPENSIONES**, por los valores correspondientes a las costas y agencias en derecho, impuestas en proceso ordinario, como son:

Por la suma de **\$500.000**, correspondiente a la **CONDENA EN COSTAS** del proceso ordinario.

SE NIEGA LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, respecto al cobro de los intereses moratorios del art. 192 de la Ley 1347 de 2011 y respecto a los intereses del Art. 1617 del Código Civil, conforme a lo indicado en esta providencia.

Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

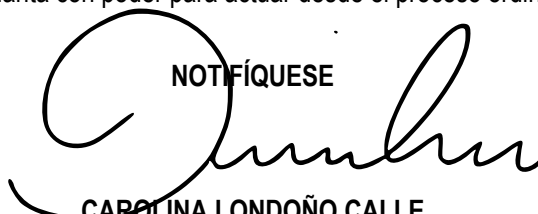
SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO de las sumas de dinero que la demandada posea en la cuenta de ahorros Bancolombia Nro. 65283208570.

En consecuencia, se ordena oficiar a dicha entidad, informando que el embargo se limita a la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000).

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001

Se le reconoce personería al **Dr. CRISTIAN DARÍO ACEVEDO CADAVID** para que represente los intereses de la parte ejecutante, quien cuanta con poder para actuar desde el proceso ordinario laboral.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0018300

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **ERIKA MARIA CARDENAS CALDERÓN**
Ejecutado: **INDUSTRIAL CONTAINERS COLOMBIA SAS**

La señora **ERIKA MARIA CARDENAS CALDERON**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que instaurara en contra de **INDUSTRIAS CONTAINERS COLOMBIA SAS**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero condenadas en la sentencia, así:

\$715.734 por concepto de salarios de la primera quincena de julio de 2014, primera quincena de agosto de 2014 y 2 días del mes de septiembre de 2014.

\$3.162.644 por concepto de cesantías

\$77.040 por concepto de intereses a las cesantías

\$4.601.060 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías.

\$546.631 por concepto de vacaciones

\$16.104.244 por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST

\$610.000 por concepto de aportes a pensión desde el 1 de noviembre de 2012 al 2 de septiembre de 2014

\$642.000 por concepto de aportes a pensión año 2013

\$671.000 por concepto de aportes a pensión año 2014

\$4.404.614 por concepto de intereses moratorios

\$3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que la sentencia de primera instancia, así como la liquidación de costas que se encuentran en firme, prestan merito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se libraré el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor de la señora **ERICA MARIA CARDENAS CALDERON** y en contra de **INDUSTRIAL CONTAINERS COLOMBIA S.A.S.**, por las condenas impuestas en el proceso ordinario, como son:

\$715.734 por concepto de salarios de la primera quincena de julio de 2014, primera quincena de agosto de 2014 y 2 días del mes de septiembre de 2014.

\$3.162.644 por concepto de cesantías

\$77.040 por concepto de intereses a las cesantías

\$4.601.060 por concepto de sanción por la no consignación de las cesantías.

\$546.631 por concepto de vacaciones

\$16.104.244 por concepto de sanción moratoria del artículo 65 del CST

\$4.404.614 por concepto de intereses moratorios

\$3.000.000 por concepto de costas y agencias en derecho.

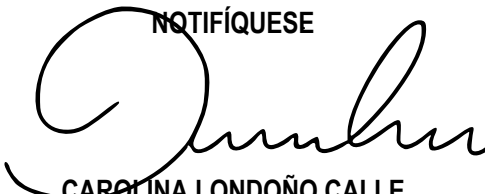
Por la obligación de pagar los aportes en pensión, a la administradora de pensiones a la cual se encuentre afiliada la señora ERICA MARIA CARDENAS CALDERON, de la siguiente manera **\$610.000** por concepto de aportes a pensión desde el 1 de noviembre de 2012 al 2 de septiembre de 2014; **\$642.000** por concepto de aportes a pensión año 2013 y **\$671.000** por concepto de aportes a pensión año 2014

Se **DECRETA** el **EMBARGO Y SECUESTRO DE REMANENTES**, que resultaren dentro de los procesos Ejecutivos conexos que cursan en este juzgado, bajo los radicado 2015-00495 y 2015-00496. Por secretaria se ordena que se tome atenta nota del embargo decretado en cada uno de los radicados.

Respecto a la medida de embargo de remanentes en el proceso que cursa en el Juzgado Primero Civil del circuito de Rionegro, se **REQUIERE** al apoderado para que aclare cuál es el radicado correcto del proceso dentro del cual pretende se decrete la medida.

NOTIFICAR este auto al demandado, conforme lo ordenado por el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto al correo electrónico de la ejecutada, poniéndole de presente que dispone del término legal de cinco (5) días para pagar o diez (10) días para proponer excepciones.

El Dr. **ISAIAS LOPEZ HERRERA** con T.P. 71020 del C.S. de la J. cuenta con personería para representar a la demandante.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0019000

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Demandado: **LEXIS – FIRMA JURIDICA S.A.S.**

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de la empresa **LEXIS – FIRMA JURIDICA S.A.S.**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces con el fin de que se libere mandamiento de pago por la suma de **\$1.966.272**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folio 09 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta mérito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley

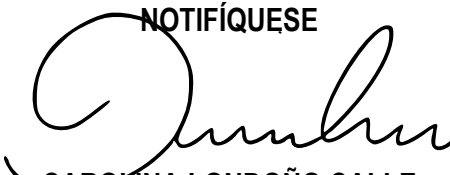
RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la empresa **LEXIS – FIRMA JURIDICA SAS**, identificada con **Nit. No. 900912664-9**, por la suma de **\$1.966.272**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones causados y no pagados. Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **LEXIS – FIRMA JURIDICA S.A.S.** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería a la **Dra. GRETTEL PAOLA ALEMAN TORRENEGRA** portador de la **T.P. 237585 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0020400

Proceso: **EJECUTIVO CONEXO LABORAL**
Ejecutante: **EDGAR DE JESUS CASTAÑEDA ARANGO**
Ejecutado: **DIANA PATRICIA VILLEGAS POSADA Y OTRO.**

Dentro del presente proceso, previo a resolver la solicitud de Librar Mandamiento de Pago, el despacho procede a hacer las siguientes aclaraciones, mediante memorial del 16 de diciembre de 2019, el apoderado del demandante, allegó escrito denominado ejecutivo Conexo al proceso ordinario Laboral con radicado 2017-00636, momento para el cual el expediente se encontraba en el Tribunal Superior de Antioquia; para el día 31 de enero de 2020 el expediente fue devuelto al despacho, como se puede verificar de las anotaciones realizadas en el Sistema de Gestión, donde además indica “pronunciarse requerimiento”; por lo que el día 6 de febrero de 2020 se notificó por estados el auto de cúmplase lo resuelto por el superior y posteriormente el 11 del mismo mes y año se notificó el Auto corre traslado, este último auto en razón a que el demandante presentó ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Antioquia Incidente de Nulidad, mismo que por orden del Superior debía ser resuelto por este despacho; recurso que fue resuelto con fecha 28 de junio de 2021 y notificado por estados el día 29 del mismo mes y año; posteriormente se procedió con la liquidación y aprobación de las costas judiciales y finalmente el auto que ordeno archivo, por lo anterior no había sido posible iniciar el trámite del proceso ejecutivo, pues el proceso Ordinario Laboral no había terminado, razón por la cual, solo dos años después se procedió con la asignación de numero de radicado al proceso ejecutivo.

Ahora bien, el señor **EDGAR DE JESUS CASTAÑEDA ARANGO**, obrando por intermedio de apoderado judicial y a continuación del proceso Ordinario Laboral de Primera Instancia que instaurara en contra de **DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS** y **CARLOS ALBERTO TRUJILLO GOMEZ**, promueve la ejecución de la sentencia, pretendiendo se libre mandamiento de pago y se ordene a los demandados dar cumplimiento a la sentencia judicial, cancelando los siguientes conceptos al demandante, salarios **\$11.765.434**; cesantías **\$3.023.015**; intereses a las cesantías **\$121.668**; primas de servicios **\$1.034.757**; vacaciones **\$676.795**; indemnización por no consignación de las cesantías **\$12.019.816**; indemnización por despido sin justa causa **\$2.659.876** y costas y agencias en derecho **\$2.000.000**, más las costas procesales.

CONSIDERACIONES

Se debe anotar en primer término que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que las sentencias de primera y segunda instancia, así como la liquidación de costas se encuentran en firme, prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto por los artículos 100 del CPTySS y 422 del CGP. Dando cuenta, además, de la obligación clara, expresa y exigible que recae contra el demandado de cumplir con la obligación de pagar al demandante, las sumas de dinero por las cuales ejecuta.

En consecuencia, se librará el mandamiento de pago solicitado.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y pro Autoridad de la Ley,

RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO en favor del señor **EDGAR DE JESUS CASTAÑEDA ARANGO** y en contra de **DIANA PATRICIA DE LAS MERCEDES VILLEGAS** y **CARLOS ALBERTO TRUJILLO GOMEZ**, por las condenas impuestas en el proceso ordinario, como son:

- \$11.765.434** por concepto de salario
- \$3.023.015** por concepto de cesantías
- \$121.668** por concepto de intereses a las cesantías
- \$1.034.757** por concepto de primas de servicios
- \$676.795** por concepto de vacaciones
- \$12.019.816** por concepto de indemnización por no consignación de las cesantías
- \$2.659.876** por concepto de indemnización por despido sin justa causa
- \$2.000.000** por concepto de costas y agencias en derecho.

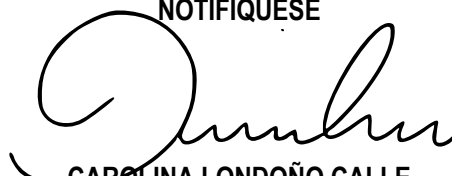
Sobre las costas del proceso ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

SE DECRETA EL EMBARGO Y SECUESTRO del bien inmueble ubicado en la Calle 40D S 38-96, apartamento 308 Edificio 5D, urbanización Suramericana – Enviado, Antioquia, inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 001-438695 de la oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Medellín - Sur. Expídase el oficio respectivo, el despacho no acceder a decretar el embargo sobre todas los bienes denunciados, dado que se podría incurrir en embargo excesivo.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a los demandados, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

De conformidad con el art. 33 del CPTYSS se reconoce personería a la **Dra. CLAUDIA LILIANA GARCÍA DÍAS** con T.P. 301.732 del C.S. de la J. para representar al demandante.

NOTIFÍQUESE



CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0020900

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **OSCAR DARIO RESTREPO BRAVO.**
Demandado: **E.S.E. HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELAEZ DE ALEJANDRIA -
ANTIOQUIA**

El señor **OSCAR DARIO RESTREPO BRAVO**, por intermedio de apoderado judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de la E.S.E. HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELAEZ DE ALEJANDRIA - ANTIOQUIA, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$19.852.727**, por concepto del pago de todas las acreencias laborales liquidadas, por el periodo del 1 de abril de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2019; por la indemnización moratoria de que trata el artículo 55 del CST y que de no ser posible esta indemnización, se le condene al pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que quedo en firme el acto administrativo que reconoce la liquidación de las prestaciones sociales, la indexación de las sumas adeudadas, así como las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el Artículo 100 del Código Procesal del Trabajo, precisa que es exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante, o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. De esta manera, el documento que se aporta y frente al cual se pretende que se libre mandamiento de pago, debe contener una obligación clara, expresa y exigible.

En el mismo sentido, a la luz de lo dispuesto por el Código General del Proceso, en su artículo 422, señala lo siguiente:

***“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y*

los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184"

En este asunto, el título base, objeto de esta ejecución es la copia de la Resolución Nro. 056 del 31 de diciembre de 2019, suscrita por el aquí demandante, quien para ese momento fungía como gerente de la ESE demandada, la cual no contiene una obligación clara, expresa y exigible, aparece además en copia simple, pues no obra acto administrativo en firme que respalde el reconocimiento de rubros prestacionales a la demandante con fuerza ejecutiva, que le sirva como soporte o fuerza de recaudo. Además de lo anterior, también se reclama la sanción moratoria o en subsidio el pago de intereses de mora, pretensiones propias de una acción ordinaria.

Así las cosas, es necesario entonces estudiar la existencia o inexistencia de un título ejecutivo. Se debe examinar si el documento aportado cumple o reúne los requisitos exigidos para que se tenga como tal. Quiere decir esto, que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la pretensión y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago debe obrar en el expediente el documento que preste mérito ejecutivo y que provenga del deudor y una vez analizado el documento con base en el cual se pretende el recaudo forzado, esta judicatura concluye que no satisface los requisitos esenciales del título ejecutivo. Lo anterior, teniendo en cuenta que del documento que, en copia informal, aportó el demandante, no se puede deducir una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la ESE demandada y a favor del ejecutante. Como ya se indicó, el documento aportado corresponde a una copia simple de la Resolución que reconoció unas prestaciones y que además está firmada por el aquí demandante, sin que contenga una voluntad expresa, de quien a nombre de la ESE HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELAEZ DE ALEJANDRIA – ANTIOQUIA, está facultado para reconocer un crédito, ordenar su pago y afectar el presupuesto con dicha orden.

Y es que aparte de las falencias de que adolece el documento presentado como base de recaudo, no existe certeza de su singularidad. En efecto, en materia de ejecución son varias las normas que exigen que cuando un acto con vocación ejecutiva pueda ser reproducido, sólo la primera copia expedida con fines de ejecución tenga tal característica y en el presente caso la Resolución y el documento de registro de liquidación definitiva de prestaciones sociales, cuyo recaudo se pretende, se aportó en fotocopia informal, no tiene constancia de que se encuentre en firme, que sea la primera ni que preste mérito ejecutivo.

Por lo anterior y toda vez que el acto administrativo carece de fuerza ejecutoria y de mérito ejecutivo contra la ESE ejecutada, por lo que no se dan las condiciones para librar en su contra la orden de pago pedida.

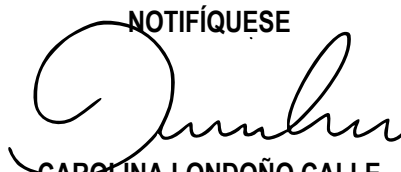
En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda ejecutiva laboral, y se procede a su archivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

RESUELVE

RECHAZAR, la demanda ejecutiva laboral promovida por **OSCAR DARIO RESTREPO BRAVO** en contra de **ESE HOSPITAL PRESBITERO LUIS FELIPE ARBELAEZ DE ALEJANDRIA** , por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

ARCHIVASE las diligencias previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**

Rionegro, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021).

Radicado único nacional: 0561531050012021-0029300

Proceso: **EJECUTIVO LABORAL**
Demandante: **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**
Demandado: **SOLINTEC J&S S.A.S**

La sociedad **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, por intermedio de apoderada judicial, presenta **DEMANDA EJECUTIVA LABORAL** en contra de la empresa **SOLINTEC J&S S.A.S**, en cabeza de su representante legal y/o quien haga sus veces con el fin de que se libre mandamiento de pago por la suma de **\$431.648**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones, causados y no pagados, las costas y agencias en derecho.

Se debe anotar que la ejecución pretendida es totalmente viable si se tiene en cuenta que como base del recaudo se anexa la Liquidación de Aportes Pensionales Adeudados (véase folio 16 archivo 02DemandaYAnexos) la cual presta merito ejecutivo de conformidad con lo establecido por el Art. 100 del CPTYSS, en concordancia con el 14 del decreto 657 1994, reglamentario del artículo 24 de la ley 100 de 1993, el artículo 5° del Decreto 2633 de 1994 compilado por el Decreto 1833 de 2016.

En consecuencia, se librá el mandamiento de pago solicitado,

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por Autoridad de la Ley

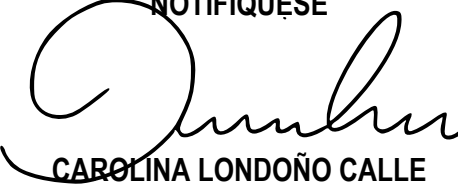
RESUELVE

SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la **ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** y en contra de la empresa **SOLINTEC J&S S.A.S**, identificada con **Nit. No. 900672622**, por la suma de **\$431.648**, por concepto de aportes al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones causados y no pagados. Sobre las costas del Ejecutivo se resolverá en su oportunidad.

Respecto a la medida cautelar solicitada, se **ORDENA** oficiar a **TRANSUNION**, para que certifique con destino a este proceso si **SOLINTEC J&S S.A.S.** tiene algún producto financiero y en qué entidad.

SE ORDENA NOTIFICAR el presente auto a la sociedad demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, a la dirección física que posea el demandado, para que en el término legal de cinco (5) días, proceda a pagar o diez (10) días para pueda proponer excepciones considere, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S, para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería a la **Dra. KEREN MARIA PAEZ HOYOS** portador de la **T.P. 343353 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado.

NOTIFÍQUESE

CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

ALHOJA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0034100

Proceso: **ORDINARIO LABORAL**
Demandante: **BLANCA LILYAM LOPEZ PATIÑO.**
Demandados: **MARTHA GLADYS LONDOÑO TABERA.**

De conformidad con los artículos 25, 26 y 27 del Código Procesal del Trabajo y De La Seguridad Social – CPTSS- modificados respectivamente por los artículos 12, 13 y 14 de la Ley 712 del año 2001, por reunir o cumplir con los requisitos legales se **ADMITE** la presente demanda laboral instaurada a través de abogada en ejercicio por la señora **BLANCA LILYAM LOPEZ PATIÑO** en contra de **MARTHA GLADYS LONDOÑO TABERA.**

Se **ORDENA NOTIFICAR** el presente auto admisorio a la demandada, conforme a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, mediante el envío del presente auto a la dirección electrónica, para que dentro del término de diez (10) días hábiles, contados a partir de los dos días siguientes al envío del presente auto al correo electrónico, pueda ser contestada, a través de apoderado idóneo, de conformidad con los artículos 41 y 47 del CPTSS modificados por los artículos 20 y 38 de la ley 712 de 2001. Se **REQUIERE** al apoderado de la parte demandante para que allegue las constancias de entregado, de los correos electrónico, mediante los cuales realice las notificaciones.

A esta causa se dará el procedimiento oral laboral ordinario de primera instancia del CPTSS con la acentuación contenida en la Ley 1149 de 2007.

Se **REQUIERE** a la parte demandada para que aporte con la contestación de la demanda todo documento e información que este en su poder que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

Por último y de conformidad en los artículos 33 y 34 del C.P.T y de la S.S , para que represente los intereses de la demandante, se reconoce personería como apoderada principal a la **Dra. GLORIA CECILIA DUQUE GOMEZ** portadora de la **T.P. 71039 del C.S. de la J.**, y como apoderado sustituto al Dr. **GABRIEL JOSE CASTAÑEDA MONTOYA** portador de la **T.P. 183468 del C.S. de la J.**, con las facultades inherentes al mandato encomendado

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

ALHOJA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, me permito informarle que el día de ayer me comuniqué con el señor **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO**, al número celular 3113596678, quien me manifestó que la entidad accionada, le programó cita para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo tutela, si embargo él no acepto dado que tiene pendiente otros procedimientos.



PAULA ANDREA AGUDELO MARÍN
SECRETARIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO

Rionegro, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 05615310500120210038200

Proceso: **INCIDENTE DE DESACATO**
Accionante: **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO**
Accionada: **NUEVA EPS**

Vista la constancia secretarial que antecede, se puede concluir que la incidentada está dando cumplimiento a la orden constitucional impuesta por este Despacho, a través de la sentencia proferida el 14 de septiembre de 2021.

Se verifica entonces el cumplimiento por parte de la **NUEVA EPS**, respecto a la entrega de los insumos ordenados por el médico tratante del señor **FRANCISCO JAVIER LONDOÑO ARANGO**.

De lo anterior, se concluye que la incidentada está dando cumplimiento con lo ordenado en la acción constitucional que dio origen al presente trámite incidental, tal y como lo tiene sentado la jurisprudencia nacional, frente a la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de la H. Corte Constitucional y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental, es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvencción cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados.

05 615 31 05 001 2021 00382 00

Así las cosas, se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previa desanotación del registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

Radicado único nacional: 0561531050012021-0039200

Proceso: **FUERO SINDICAL – LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**
Demandante: **CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL “CORPAUL”**
Demandado: **FABIO CESAR ARANGO VASCO**
Organización Sindical: **SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL “SINTRACORPAUL”**

Una vez subsanado el requisito exigido por el despacho y conforme al artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social **SE ADMITE** esta demanda **ESPECIAL DE FUERO SINDICAL- LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL**, incoada por la **CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL “CORPAUL”** en contra del señor **FABIO CESAR ARANGO VASCO**.

Notifíquese, el auto que la admite al señor **FABIO CESAR ARANGO VASCO**, conforme lo ordenado por el decreto 806 de 2020, haciéndole saber que debe contestar la demanda antes o dentro de la **AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 114 DEL CPLSS** que se celebrará el día **VEINTICINCO (25) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (9:00 A.M.)**. Para tal fin se le entregará copia auténtica del libelo de la demanda

De la existencia de la demanda, désele comunicación al **Representante Legal DEL SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACIÓN DE FOMENTO ASISTENCIAL DEL HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN VICENTE DE PAUL**

“**SINTRACORPAUL**”, o a quien haga sus veces, para que haga parte del presente proceso, si a bien lo tiene.

Se requiere a la parte demandada, para que aporte con la contestación de la demanda todo documento que esté en su poder y que guarde relación con el objeto de la controversia planteada.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO**

Rionegro, noviembre nueve (9) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Acción de tutela
Accionante	VÍCTOR HUGO JIMÉNEZ GIRALDO
Accionado	NACIÓN – MINISTERIO DEL INTERIOR – OFICINA DE INFORMACIÓN PÚBLICA – GRUPO DE SERVICIO AL CIUDADANO
Radicado	No. 05 615 31 05 001 2021 00445 00
Asunto	Concede impugnación

Visto el memorial mediante el cual el accionante, impugna el fallo de primera instancia, proferido por este Despacho Judicial el día veinticinco (25) de octubre de dos mil veintiuno (2021), al haber sido presentado en tiempo oportuno.

Remítase el expediente al Superior Jerárquico, Honorable Tribunal Superior de Antioquia, a fin de que se surta en dicha Corporación el recurso de alzada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA LONDOÑO CALLE

JUEZ

Paula a.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO**


Rionegro Antioquia, noviembre 09 del año 2021

Radicado único nacional: 05615310500120210044900

Accionante: **BERTA LUCÍA GÓMEZ**

Accionado: **ARL SURA Y NUEVA EPS**

Por cuanto fue presentada en su oportunidad la impugnación de la decisión proferida dentro de la presente tutela por parte de la accionante, pase el proceso al Honorable Tribunal Superior de Antioquia, Sala Laboral, para lo de su competencia.

CUMPLASE,

**CAROLINA LONDOÑO CALLE
JUEZ**

CONSTANCIA REMISORA: En la misma fecha, y por conducto de la oficina de Recepción de Asuntos del Tribunal Superior de Antioquia, paso el proceso a donde está ordenado en auto que antecede. El presente expediente será enviado de manera virtual, a través de correo electrónico.

**PAUALA ANDREA AGUDELO MARIN
SECRETARIA**

LAURA